



Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 1 de 5
Resolución Gerencial N° 00207-2026-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00207-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 21 de abril de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 196-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 07 de abril de 2026, el Informe N° 013-2026-MPHCO-GAT, de fecha 13 de febrero de 2026, la Carta N° 143-2025-MPHCO-GAT, de fecha 04 de diciembre de 2025, el Expediente N° 202557496, de fecha 29 de diciembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, reformada por las Leyes N° 27680, N° 28607 y N° 30305, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar, artículo 20° inciso 6) y artículo 43° de la Ley n.° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley de Bases de Descentralización, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos del Gobierno Local. Los mismos gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, expresa: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. Inciso 1.1 Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Inciso 1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

Que, el numeral 10.1 y 10.2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".*

Que, el numeral 11.2 y 11.3 del Artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece que *"11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".*

Que, la mencionada Norma Legal, en el artículo 213 (Nulidad de oficio), señala lo siguiente:

213.1. *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*
La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...).

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 (Resolución) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración*



de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

Que, es preciso señalar que a nivel Jurisprudencial el TC en la STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: "el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público", afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que "el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."

Que, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, sí la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya, señala lo siguiente: "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad).

Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento de nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo 115°, concordante con el Artículo 213° de la norma citada, que señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Que, por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiendo la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido, estando al Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 19-2024-MPHCO, que en el artículo 71° señala, que la Gerencia de Administración Tributaria, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; resultando procedente que esta instancia declare la Nulidad de Oficio de la Carta N° 143-2025-MPHCO-GAT de fecha 04 de diciembre de 2025, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, es conveniente recordar que la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la propia entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos,(...)". Bajo este contexto, cabe precisar que la Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegar a declararla



de oficio, y que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanentemente y se respete y no afecte el orden jurídico, y que se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto reconocidamente inválido; por ello la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Que, bajo este contexto, se advierte del presente expediente que la Sra. Hermelinda Albino Beteta, interpone Recurso de Apelación en contra de la Carta N° 143-2025-MPHCO-GAT, de fecha 04/12/2025, por cuanto carece de fundamento técnico legal, dado que mediante Informe Técnico N° 161-2025-MPHCO-GAT-SGFT/EHPP, se reconoce expresamente su posesión pacífica, el cumplimiento de requisitos y la inexistencia de observaciones sustantivas; no obstante, con la precitada Carta le ponen en conocimiento que el Procedimiento de Inscripción de Posesionarios y/o Tenedores, no contempla la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, por ende no se puede aplicar el Silencio Administrativo Positivo a su petición de Inscripción de Predio para pago de autovalúo, respecto del predio, ubicado en Fundo Kotosh - costado de las Ruinas de Kotosh, Caserío de Pucuchinche - Huánuco.

Que, en efecto, del precitado informe se advierte que el Técnico Fiscalizador informa que la administrada se encuentra posesionada y haciendo uso del predio tal como lo indica el Certificado de Posesión presentado; asimismo, que de acuerdo al punto de ubicación del predio según Coordenadas UTM, E:359795.52m, N: 8901869.91 m, (Centroide Referencial) y según el Plano de Zonificación del Distrito de Huánuco, del Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Huánuco (PDU-Huánuco), que el Predio se encuentra ubicado en una Zona de Reglamentación Especial Zona Arqueológica - Arquitectónica (ZRE-PAQ); sin embargo, (a Fs.27) se advierte que mediante Notificación N° 0607-2025-MPHCO-GAT/SGFT, de fecha 29/09/2025 se le otorga el plazo de tres (03) días hábiles a fin de que levante las observaciones realizadas según Informe N° 161-2025-MPHCO-GAT-SGFT/EHPP relacionado a la variación en medidas de áreas construidas del predio, plasmados en su declaración, el mismo que ha sido subsanado.

Que, estando a lo precisado, se advierte de la Notificación N° 607-2025-MPHCO-GAT/SGFT, que se omite, poner en conocimiento de la administrada que el predio, materia de petición se encuentra ubicado en una Zona de Reglamentación Especial Zona Arqueológica - Arquitectónica (ZRE-PAQ), que son áreas que contienen restos arqueológicos, menos que han sido delimitados y declarados por el Ministerio de Cultura por lo tanto cualquier intervención en estas áreas deberá contar con la aprobación del Ministerio de Cultura; no obstante, recién con la Carta N° 143-2025-MPHCO-GAT, de fecha 04/12/2025, se le otorga quince (15) días hábiles a fin de que presente documento cierto de aprobación del Ministerio de Cultura para la intervención en Zona de Reglamentación Especial, Zona Arqueológica - Arquitectónica (ZRE -PAQ), esto en merito al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que establece: *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes (...)"*.

Que, en ese sentido, se evidencia que la Carta N° 143-2025-MPHCO-GAT, de fecha 04/12/2025, ha sido emitido en clara contravención a la constitución, las leyes y normas reglamentarias, por cuanto recién a través de este medio se notifica la información contenida en el Informe N° 161-2025-MPHCO-GAT-SGFT/EHPP de fecha 24/09/2025, respecto a la ubicado en una Zona de Reglamentación Especial Zona Arqueológica - Arquitectónica (ZRE-PAQ), información que se ha omitido precisar en la Notificación N° 607-2025-MPHCO-GAT/SGFT, de fecha 29/09/2025 (a Fs.27), menos se ha requerido a la administrada el documento de aprobación del Ministerio de Cultura, en consecuencia vulnerando de esta manera los Principios del Debido Procedimiento, Legalidad, Motivación y Defensa; tipificados en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con el Artículo 3°, numeral 5) (Procedimiento Regular) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en tal sentido, se debe proceder a declarar la nulidad de oficio de la Carta N° 143-2025-MPHCO-GAT, de fecha 04/12/2025, ante suficientes elementos de convicción que no amerita la evaluación de fondo del procedimiento administrativo; conforme al Artículo 11°, numeral 11.2) y el Artículo 213°, numeral 213.2), de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; al haber sido emitida en clara contravención a la ley; asimismo sin observar los requisitos de validez del acto administrativo, es decir "Procedimiento Regular"; de esta manera, se acredita el agravio al interés público, cumpliéndose de esta manera, el presupuesto para declarar la Nulidad de Oficio de la pre citada Carta; en ese orden, al no tener elementos



suficientes para resolver el fondo del asunto, corresponde, **retrotraer**, el Procedimiento Administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la etapa en que la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria, **proceda** a notificar a la administrada el Informe N° 161-2025-MPHCO-GAT-SGFT/EHPP de fecha 24/09/2025, de conformidad al artículo 24°, numeral 24.1, sub numeral 24.1.1; asimismo, se **PROCEDA**, conforme a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227°, ello con la finalidad de garantizar el debido procedimiento y Derecho de Defensa del administrado.

Que, mediante Informe Legal N° 196-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 07 de abril de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: "**Declarar la Nulidad de Oficio de la Carta N° 143-2025-MPHCO-GAT, de fecha 04/12/2025, por incurrir en vicio causal de nulidad establecido en los numerales 1) y 2) del artículo 10, concordante con el numeral 5) "procedimiento regular", del artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (...)**"



Que, finalmente estando a lo dispuesto en el artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad), numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JU, que establece "**La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico**", por lo que amerita la determinación de responsabilidades en el presente caso.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Carta N° 143-2025-MPHCO-GAT, de fecha 04/12/2025, por incurrir en vicio causal de nulidad establecido en los numerales 1) y 2) del artículo 10, concordante con el numeral 5) "procedimiento regular", del artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en mérito a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la Notificación del Informe N° 161-2025-MPHCO-GAT-SGFT/EHPP, de fecha 24/09/2025, emitido por el Técnico fiscalizador), con arreglo al artículo 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; garantizando, en todo momento, el derecho propio del administrado, así como el debido respeto de los principios que rigen todo procedimiento administrativo; en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos. Se **REMITE** el Expediente Administrativo a la Gerencia de Administración Tributaria, a fin de que, bajo responsabilidad, proceda de acuerdo a sus competencias y atribuciones. Se adjuntan 68 folios en original.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO el recurso de apelación signado con Expediente N° 202549244, interpuesto por la Sra. Hermelinda Albino Beteta, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - EXTRAER COPIAS CERTIFICADAS del presente expediente administrativo y se **REMITE** a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco, a efectos de iniciar las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa respecto a la emisión de la Resolución Gerencial N° 2123-2024-MPHCO-GDE, de fecha 22 de octubre de 2024, sin seguir el procedimiento establecido en el artículo 255° numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-

2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la **Sra. Hermelinda Albino Beteta**, en Parte del Fundo Kotosh - Predio Pucuchinche; para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM